

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada doña Joselyn Andrea Henríquez Contreras, en representación de don Germán Jaime Quezada Díaz, quien deduce recurso de amparo en contra del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad por decretar arresto en su contra.

Solicita se acoja el presente arbitrio declarando que debe cesar toda perturbación o amenaza a que pueda haberse incurrido y que afecte el derecho a la libertad personal o seguridad individual de mi representado, dejando sin efecto la orden de arresto dictada en causa RIT A-11211-2006.

Expone que el año 2006 la AFP Habitat S.A. demandó cobro ejecutivo de cotizaciones adeudadas a la sociedad Ingeniería Eléctrica Metropolitana S.A., de la que el amparado es representante legal y el día 16 de agosto de 2006, en virtud del artículo 12 de la Ley N° 17.322 se despachó orden de arresto en su contra en caso de no pagar. Así, han pasado casi quince años en que el amparado ha visto amenazada su libertad, argumentando que no es justo que alguien viva así, sobre todo considerando la inactividad de la ejecutante en la causa de origen.

Segundo: Que, al informar el Juez Titular don Ramón Barría Cárcamo, detalla antecedentes de la causa, señala que la medida de arresto decretada obedece a una forma de apremio establecida expresamente en la ley para el evento en que el empleador haya retenido indebidamente cantidades descontadas de las remuneraciones de los trabajadores para el integro de sus cotizaciones previsionales, lo que se debe al carácter alimenticio de los mismos.

Por dicha razón, continúa, la medida adoptada es procedente por el incumplimiento de su obligación, dictada por la autoridad competente y no se trata de aquellas prohibidas por el derecho internacional.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual*



NVTXJXCMFM

forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ”

Cuarto: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la libertad personal o la seguridad individual del amparado, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Quinto: Que, el asunto que se trae por el recurrente a conocimiento de esta Corte y que se estima como atentatorio de la garantía constitucional invocada, es la existencia de una orden de arresto decretada en su contra por la existencia de una deuda en el marco de un juicio ejecutivo de naturaleza laboral, enfatizado en el riesgo que representa ingresar a un recinto penitenciario en el actual contexto sanitario dada la edad del amparado.

Sexto: Que, al tenor del informe evacuado por el tribunal recurrido, la orden obedece a una forma de apremio establecida expresamente en la ley para el evento en que el empleador haya retenido indebidamente cantidades descontadas de las remuneraciones de los trabajadores para el integro de sus cotizaciones previsionales, lo que se debe al carácter alimenticio de los mismos.

Séptimo: Que la acción de amparo persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, en el evento que aparezca de manifiesto y claramente apreciable, que lo decidido por un Tribunal no se correspondió al ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia, si tal como acontece con el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto.



NVTXJXCMFM

Octavo: Por último, es dable señalar que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que las alegaciones para fundamentar el mismo sólo inciden en materias para las cuales el legislador contempló recursos ordinarios, los que, en su oportunidad fueron ejercitados. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

En efecto, la acción de amparo persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, en el evento que aparezca de manifiesto y claramente apreciable, que lo decidido por un Tribunal no se correspondió al ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia, si tal como acontece con el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, los que en la especie, según se ha indicado se ejercieron, sustentada además en una liquidación que se encuentra firme y ejecutoriada.

Noveno: De esta forma, se estableció que no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, toda vez que la actuación realizada por el juez recurrido lo ha hecho como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de doña Joselyn Andrea Henríquez Contreras, en representación de don Germán Jaime Quezada Díaz, quien deduce recurso de amparo en contra del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-1441-2021.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.





NVTXJXCMFM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>